



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 325

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN NO.:	2013-00173
EJECUTADO:	YOLANDA OSORIO TRUJILLO Y OTROS
EJECUTADA:	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
REF.:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 952 del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual este despacho resolvió el incidente de regulación de Honorarios presentado por el Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ con ocasión a la aceptación de la revocatoria del poder otorgado en legal forma.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto.

ii) Del recurso de reposición.

Si bien en providencia del H. Consejo de Estado¹ se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en apelación de autos, es de advertir que en éste, no existe disposición alguna respecto a los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención a los artículos 299 y 306 *Ibidem* se debe tener en cuenta entonces la legislación procesal civil en todo lo relacionado con el proceso de ejecución; así lo entendió el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en providencia del 27 de septiembre de 2016, Rad: 760001-33-33-008-2012-00036-01 al pronunciarse sobre un recurso de apelación respecto de la providencia que resolvió una medida cautelar dentro de un proceso de ejecución.

Sentado lo anterior, cabe señalar los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas *-y si es del caso-* modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior, y como quiera que la parte accionante hizo usanza del recurso de reposición a fin de atacar la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios, el Despacho pasará entonces a analizar el mecanismo interpuesto.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- - Sección Tercera- Subsección C. CP. : Enrique Gil Botero, providencia del 31 de enero de 2013. Rad: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

iii) Oportunidad y trámite.

En el presente asunto, el auto objeto de inconformidad fue notificado por estados a las partes involucradas dentro del presente incidente - el día 14 de diciembre de 2018 tal y como consta en la notificación visible a folio 127 de este cuaderno.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición, tal y como fue mencionado *-por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.-* deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Subrayado en negrita fuera de texto).

Sin embargo, respecto a la procedencia del recurso de Apelación el artículo 321 ibídem predica lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."* (Subrayado en negrita fuera de texto).

Bajo ese contexto, corresponde analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 7 de diciembre de 2018, a través de la cual el Despacho resolvió de fondo el incidente de regulación de Honorarios elevado por el Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ; lo anterior, a efectos de determinar si el recurso de reposición interpuesto resulta o no procedente.

En el *Sub-exámine* se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 321 *Ut-supra* del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al resolver de fondo el incidente, resultaba en consecuencia susceptible del mentado recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto *"que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"*, situación que impone en este caso el rechazo del recurso de reposición al tornarse improcedente.

Así pues, habida cuenta de que el recurso se presentó en término el día 19 de diciembre de 2018, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a imprimir

el trámite que corresponde en términos del parágrafo único del mentado artículo 318 que prescribe:

*...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado en negrita fuera de texto).*

Por otro lado se tiene que el Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ presentó recurso de apelación de manera extemporánea contra el auto que resolvió de fondo el incidente, en consecuencia se rechazará el recurso por haberse presentado por fuera del termino el día 29 de enero de 2019

Así las cosas, al haberse sustentado e interpuso en debida forma el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra la providencia interlocutoria No. 952 del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios elevado por el Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, y en su lugar,

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto 952 del 7 de diciembre de 2018, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 323 *Ibidem*².

TERCERO: ORDENAR a cargo de la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 324 inciso 3 del C.G.P. esto es, dentro del término de 5 días so pena de ser declarado desierto, en el presente caso: copia del escrito de incidente de regulación de honorarios, del escrito que descurre el traslado del incidente, de la providencia interlocutoria No. 952 del 7 de diciembre de 2018 y del recurso interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 952 del 7 de diciembre de 2018.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ contra el auto interlocutorio No. 952 el día 29 de enero de 2019

QUINTO: Surtido el trámite anterior, **REMÍTASE** copia de las piezas procesales señaladas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada conforme los términos del artículo 321 inciso 5 del C.G.P. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

² Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.(..)

PROCESO: 76001-33-33-017-2013-00173-00
EJECUTANTE: YOLANDA OSORIO TRUJILLO Y OTROS
EJECUTADO: ISS LIQUIDADO Y OTROS
REF.: EJECUTIVO

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 052 DE
FECHA 12-06-19

EL SECRETARIO, _____

